

petición que les sea presentada, con el informe reglamentario, en el que harán constar si el peticionario está comprendido en alguna de las situaciones que señala el artículo 2.º del citado Decreto, apartado en que figure, causas que lo motivan y si existe vacante definitiva del régimen ordinario en la localidad que se solicita, en cuyo caso será tenida en cuenta para su eliminación de entre las que corresponda anunciar en los concursos.

Sexto.-Recibidas las peticiones, se ordenarán en esta Dirección General para cada localidad en la forma que señala el artículo 4.º del mismo Decreto de 18 de octubre de 1957, procediéndose seguidamente a la adjudicación de destinos. Cuando éstos sean en localidades de censo superior a 10.000 habitantes, el Profesor nombrado viene obligado a participar en los concursillos para adquirir en propiedad Centro determinado.

Valencia, 18 de septiembre de 1989.-El Director general, Carlos Fernández Gonzalo.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

25468 *ORDEN de 18 de octubre de 1989, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se convoca concurso de traslados para Profesores de Preescolar y Educación General Básica para la provisión de plazas vacantes en Centros públicos de Preescolar y Educación General Básica dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.*

Para cubrir en propiedad las vacantes de régimen ordinario de provisión existentes en Centros de Educación General Básica, del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias, deben convocarse los concursos de traslados previstos en el artículo octavo del Decreto de 18 de octubre de 1957, artículo 15 del Decreto de 5 de febrero de 1959 y artículo 87 del Estatuto del Magisterio, con las modalidades que se establecen en esta convocatoria.

Por ello, y de conformidad con la Orden de 9 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 17), por la que se establecen las normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados del Cuerpo de Funcionarios Docentes que imparten enseñanzas básicas que se convoquen durante el curso 1989-1990.

Esta Consejería ha dispuesto:

I. Convocatoria

Uno.-Se convocan, para proveer en propiedad, entre funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, las vacantes de Centros públicos de Preescolar y Educación General Básica, los siguientes concursos:

- Concurso general.
- Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.
- Concurso para unidades de Educación Preescolar.

El concurso para unidades de Educación Especial, por sus específicas características, se hace en convocatoria independiente.

II. Normas generales

Dos.-Están obligados a concursar por el turno voluntario del concurso general los Profesores sin destino definitivo. Estos Profesores en caso de no participar en estos concursos o no alcanzarles vacantes entre las solicitadas serán destinados de oficio en la forma que se menciona en el punto número 32 de la presente convocatoria. Además, de estar legitimados para ello, pueden participar en el restringido de localidades de censo superior a 10.000 habitantes y, en especial, de Preescolar.

Asimismo, están obligados a concursar los procedentes de las situaciones de excedencia forzosa o suspenso. En el supuesto de no participar en este concurso serán declarados en la situación de excedencia voluntaria contemplada en el apartado 3, c) del artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Los Profesores en situaciones de servicio activo, en servicios especiales y servicios en Comunidades Autónomas que, no estando en ninguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, deseen participar voluntariamente en los concursos de traslados que por la presente se convocan, deberán acreditar, en todo caso, su permanencia como funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesorado de

Educación General Básica en servicio activo y con destino definitivo durante, al menos, dos años en el Centro desde el que participan. A estos efectos les será computable el presente curso académico.

También podrán participar en estos concursos los Profesores que se encuentren en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para reingresar en el servicio activo, y quienes encontrándose en situación de servicio activo sin reserva de plaza, deseen incorporarse a una plaza docente.

Tres.-Las vacantes a proveer en los concursos que se convocan por la presente son las producidas hasta el 1 de septiembre de 1989, conforme determina el Decreto de 18 de octubre de 1957.

En los referidos concursos se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo, las vacantes de primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los mismos en localidades que ya hubiesen figurado anunciadas, adjudicándose, según rotación reglamentaria, a los concursantes de mejor derecho. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La producida por Profesor que obtiene una resulta es segunda resulta y, en consecuencia, no se provee en estos concursos.

Todas las vacantes a que se hace referencia en este número deben corresponder a unidades cuyo funcionamiento está previsto de acuerdo con la planificación escolar para el curso 1989-1990.

Cuatro.-Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen, han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de septiembre de 1989, con las excepciones contenidas en el número dos de estas normas generales, en cuanto a los Profesores obligados a participar, que lo estarán siempre que hayan pasado a esta situación de obligatoriedad antes de la finalización del plazo de solicitudes, y al cómputo de dos años para concursar a que se hace referencia en el párrafo tercero de dicho número.

Cinco.-Los destinos de los tres concursos que se convocan (general, restringido y preescolar) serán siempre a localidades determinadas. El destino a Centro concreto lo obtendrán los interesados a través del concursillo en localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

En los demás casos se obtendrán por elección ante el Órgano correspondiente, elección a la que podrán concurrir previa solicitud expresa, los Profesores ya destinados en la localidad, con dos años o más de antigüedad en el Centro; la preferencia vendrá determinada por la puntuación que alcance cada uno aplicando el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, bien entendido que los que van destinados por concursos no puntúan por el apartado a) de tal artículo.

III. Turnos

Seis.-En estos concursos existirán dos turnos: «Consortes» y «voluntarios».

La distribución de las vacantes para estos turnos se hará conforme determinan los Decretos de 18 de octubre de 1957 y 5 de febrero de 1959, teniendo en cuenta que el ciclo de rotación comenzó en concursos de 1979. Las vacantes anunciadas a consortes no cubiertas por tal turno incrementarán las del voluntario.

TURNO DE CONSORTES

Siete.-Por el turno de consortes podrán solicitar los Profesores que, estando legitimados para concursar en cada uno de estos tres concursos, se hallen comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 21 y 24 de abril), incluso los consortes de funcionarios de Organismos autónomos y Entidades gestoras de la Seguridad Social, que se incluirán en el apartado f).

Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán los señalados en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

Ocho.-La reunión de los Profesores consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades del Ayuntamiento en que sirva el otro cónyuge, con la salvedad establecida en el apartado segundo del artículo 73 del Estatuto del Magisterio, siendo indispensable para solicitar por este turno justificar, por declaración del solicitante, que no han hecho uso de este derecho con carácter definitivo durante su vida profesional, a no ser que se hallen comprendidos en algunos de los casos previstos en el apartado tercero del artículo 73 del mencionado texto legal, así como que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita, caso de pertenecer al Cuerpo de Profesorado de Educación General Básica, no participa en ningún concurso de este año.

Nueve.-De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de febrero), no podrán solicitar por el turno de consortes los Profesores que sirven en propiedad en la misma localidad en que ejerce su cónyuge aun cuando su destino fuese de los de provisión especial, relacionados en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

Diez.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del citado texto legal, los que concursan por el turno de consortes pueden hacerlo, además, por el voluntario, no precisándose para ello más que una sola instancia.

Once.—Los que soliciten por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos:

1. Certificación de matrimonio.
2. Acta de nacimiento y fe de vida de cada uno de los hijos menores de veintiún años no emancipados.

Estos documentos podrán sustituirse por fotocopia del Libro de Familia correspondiente, compulsada por la Dirección Territorial de Educación que tramite la petición.

3. Declaración a que se refiere el número ocho de esta convocatoria, en la que conste, además, el tiempo que, por razón de los destinos servidos como funcionarios de carrera, han vivido separados ambos cónyuges; no se computarán a estos efectos los servicios en el término municipal en que reside el cónyuge, aun cuando fuesen prestados con carácter provisional o en comisión de servicios. En el concurso de preescolar, la separación se computará desde la posesión en una unidad de esta clase como tal especialista.

Los cónyuges de Profesores de Educación General Básica, además de los anteriores documentos, acompañarán hoja de servicios de ambos, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1989. Los que soliciten como comprendidos en los apartados b), c), d), e) o f) del artículo 1.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, presentarán hoja de servicios del concursante, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1989, y certificado del cargo que sirve su cónyuge en el que conste número de Registro de Personal, la fecha de posesión en la localidad, carácter con que lo desempeña y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que pertenece.

Los comprendidos en el apartado g) acompañarán hoja de servicios del solicitante, en igual fecha que los anteriores y copia compulsada por la Dirección Territorial de Educación correspondiente, del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla, obtenido conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Administración Local.

Los que utilicen el turno de consortes por segunda vez, unirán a su petición, además de los documentos exigidos, copia del carné de familia numerosa o declaración jurada de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún otro Cuerpo del Ministerio de Educación y Ciencia o copia de la Orden, en virtud de la cual hubiesen resultado separados sin la voluntad de los interesados.

TURNO VOLUNTARIO

La participación en cada uno de estos tres concursos por el turno voluntario se efectuará de la siguiente manera:

A) Concurso general

Doce.—Cada concursante, y en la forma que se especifica en el número 31 de esta convocatoria, podrá incluir en su petición:

1. Un límite máximo de cincuenta localidades concretas.
2. Un límite máximo de dos provincias, con carácter global.

Trece.—La preferencia para obtener plaza por el turno voluntario vendrá determinada por la mayor puntuación derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio.

Los empates en la puntuación los decidirá la mayor antigüedad en el Cuerpo.

Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del citado Estatuto, prestados en unidades clasificadas como rurales, se calificarán dobles. Esta doble calificación del apartado a) sólo se computará cuando el Profesor solicite en concurso como titular definitivo de una unidad rural, y exclusivamente por el tiempo efectivo prestado en la misma.

Catorce.—Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto del Magisterio, quienes concurren desde el primer destino en propiedad definitiva, tienen derecho a que se les acumulen, a efectos de puntuación del apartado a) del artículo 71 del citado texto, los servicios prestados provisionalmente con anterioridad a tal destino.

De igual forma, los que concurren desde destino obtenido en virtud de concurso al que hubieron de acudir con carácter forzoso, por haberseles suprimido la unidad de que fueran propietarios definitivos, tendrán derecho a que se les acumulen, como prestados en la localidad desde la que solicitan, los servicios realizados en la que se les suprimió más los provisionales hasta que obtuvieron el actual destino por concurso.

Quince.—Se entienda localidad desde la que se solicita, a efectos de cómputos de servicios del apartado a) del artículo 71 del Estatuto, y con relación al grupo segundo a que se refiere el artículo 68 del mismo, la última en que sirvieron en propiedad, a la que se acumularán los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otra población. Para los del grupo tercero del artículo 68, la localidad desde la que concurren será aquella que servían en propiedad al concedérsele la excedencia, o al pasar a destinos en el extranjero, sumándose los que hubiesen podido servir con carácter provisional después de su reincorporación.

B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

Dieciséis.—Podrán participar en este concurso, por el turno voluntario, los Profesores que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Desempeñar o haber desempeñado en propiedad escuela obtenida por concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes. Si en la convocatoria del concurso-oposición se hubiera reconocido el derecho a concursar en virtud de la sola aprobación, no será necesario haber desempeñado escuela de este censo en propiedad para participar en el concurso. También se incluye en este apartado la circunstancia de haber ganado el concurso-oposición restringido regulado por Decreto de 5 de febrero de 1959, aunque no se hubiese desempeñado escuela en localidad de más de 10.000 habitantes.

b) Profesores procedentes del extinguido Plan Profesional de 1931, a quienes reconoció este derecho la disposición transitoria quinta de la Ley de 21 de diciembre de 1965.

c) Ser licenciado en Pedagogía y haber desempeñado de hecho, durante dos años, unidad escolar como funcionario de carrera.

d) Ser licenciado en cualquiera otra Facultad Universitaria o Escuela Superior, y haber desempeñado, de hecho, durante dos años, unidad escolar, igualmente como funcionario de carrera.

e) Desempeñar en propiedad definitiva escuela en localidad de más de 10.000 habitantes obtenida en régimen general de provisión.

Los participantes de este concurso deberán justificar documentalmente su legitimación para ser incluidos en alguno de los apartados a que se refiere el punto anterior, bien mediante declaración jurada o promesa los de los apartados a) y b), o acompañando fotocopia del título de Licenciado, de haber efectuado el pago de los derechos para su expedición, o certificación académica en la que conste fecha de terminación de los estudios, los que participen como incluidos en los apartados c) o d). Los del apartado e) bastará con que acompañen hoja de servicios debidamente certificada.

Cada grupo es preferente a cualquiera de los que le siguen.

Diecisiete.—La preferencia para obtener destino en cada grupo vendrá determinada por la mejor puntuación de cada concursante, exclusivamente por los servicios prestados en propiedad definitiva en el Centro desde el que solicita, ya sea la localidad de más de 10.000 habitantes o de censo inferior, cuando así proceda. En caso de igualdad de puntuación se estará a la mayor antigüedad en el Cuerpo.

C) Concurso a Unidades de Preescolar

Dieciocho.—Podrán participar en este concurso, por el turno voluntario, los Profesores que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber superado el concurso-oposición en escuelas maternas y de párvulos o el concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesorado de Educación General Básica por la especialidad de Preescolar.

b) Haber cursado la especialidad por el Plan de Estudios de la Carrera (Plan Experimental de 1971).

c) Haber superado los cursos de Preescolar realizados a través de la UNED o ICE, convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia, o bien por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en ese caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los participantes en este concurso deberán justificar documentalmente su legitimación en la forma siguiente:

1. Los comprendidos en el apartado a) de este número, mediante presentación de una declaración en la que harán constar la fecha de la orden de nombramiento y «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó.

2. Los que obtuvieron la especialidad por el Plan de estudios de la carrera mediante fotocopia de certificación académica.

3. Con certificación acreditativa de la fecha en que se aprobaron los cursos, los del apartado c).

Diecinueve.—La preferencia para obtener plaza por el turno voluntario en este concurso de Preescolar, será la mayor puntuación, derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio exclusivamente por los servicios en propiedad definitiva prestados en unidades de educación preescolar una vez que, adquirida la condición de parvulista que le legitima para participar en este concurso, se posesionó de escuela de esta clase.

En igualdad de puntuación decidirá la mayor antigüedad en la especialidad, que se determinará de la siguiente forma:

a) Cuando la condición de parvulista se haya obtenido a través del concurso-oposición a escuelas maternas y de párvulos, esa antigüedad vendrá dada por el año de la convocatoria.

b) Para los que alcanzaron tal condición a través del concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica —especialización de Preescolar— la antigüedad la determinará el año en que se efectuó ese ingreso.

c) Cuando la condición de parvulista se haya obtenido por aprobación de los cursos correspondientes de la UNED o ICE, se entenderá como año de obtención de la especialidad aquel en que se finalizaron los aludidos cursos, salvo que la superación de los mismos se efectuara con anterioridad al ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en cuyo supuesto, y para estos efectos, aquella fecha será el de su ingreso en el citado Cuerpo.

En aquellos casos en que la aptitud para el desempeño de unidades de Preescolar se haya alcanzado a través del plan de estudios de la carrera se entenderá como antigüedad el año en que se efectuó el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, salvo los que obtuvieran la especialidad con posterioridad a la fecha de ese ingreso, en cuyo caso se considerará como antigüedad el año de finalización de los estudios de esta especialidad.

De persistir el empate dirimirá el número más bajo de registro de personal en aquellos que ingresaron en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, con anterioridad a la entrada en vigor de la resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 29 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio).

Para aquellos Profesores que ingresaron en el aludido Cuerpo como Procedentes de la Décima Promoción de Acceso Directo, de las pruebas selectivas convocadas en 1984, de la undécima Promoción de Acceso Directo, y de las pruebas selectivas de 1985 y siguientes, decidirá la antigüedad de la promoción y dentro de ésta el número más bajo obtenido en la lista general.

Veinte.-Las puntuaciones concedidas por actividades comprendidas en el artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con la especialidad bajo la cual el Profesor desarrolló tales actividades, no pudiéndose computar en otro caso.

IV. Petición condicional para consortes

Veintiuno.-Dentro de cada uno de los tres concursos que se convocan, podrán participar por el turno voluntario los Profesores consortes que, aun estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberán hacerla constar en sus peticiones ya que, de no coincidir en la misma localidad con su otro cónyuge, quedan autorizados para renunciar a los destinos que les correspondan. En estas peticiones sólo se podrán solicitar idénticas localidades relacionadas por el mismo orden de preferencia, y harán constar en ellas, con toda claridad, el nombre y apellidos del otro consorte y su número de Registro de personal y documento nacional de identidad, anulándose las peticiones que no se ajusten a esta exigencia y los destinos que se obtuvieran sin atenderse a la misma.

En esta modalidad de petición condicional por consorte, la puntuación que habrá de figurar en las solicitudes de ambos cónyuges, cuando se acojan a la misma, será la que corresponda a la inferior de ambos.

En natural correspondencia a esta limitación de puntuaciones, en el caso de que, al llegarle el turno a estos concursantes sólo existiera una vacante en la localidad solicitada por ambos en lugar preferente, sin poder coincidir los dos en ésta, se pasará a la siguiente; y si tampoco en ella hubiese dos vacantes para coincidir, se correrá sucesivamente a las siguientes inmediatas, hasta llegar a la posible coincidencia, específica finalidad de este peculiar sistema de petición.

V. Petición «sin consumir plaza»

Veintidós.-Los Profesores con destino definitivo en Centros de régimen de administración especial, que soliciten en estos concursos, y las Profesoras que lo hagan desde la antigua situación de excedencia especial por casadas, obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley Articulada de Funcionarios, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y no deseen consumir la plaza que obtengan en cualesquiera de los concursos convocados, deberán hacerlo constar en sus instancias, a cuyos efectos, en el impreso de solicitud deberá señalarse en la casilla correspondiente, a fin de que la vacante asignada, al no consumirla, pueda ser adjudicada al concursante al que inmediatamente después corresponda.

Caso de coincidir varios aspirantes solicitando en cada concurso una misma localidad «sin consumir», cada unidad anunciada en la misma población sólo puede ser adjudicada con tal carácter una sola vez, al concursante de mejor derecho, pasándose seguidamente a asignarla al de mayor puntuación de quienes la soliciten para consumirla.

VI. Compatibilidad de convocatoria y concursos

Veintitrés.-Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias de traslados (Ministerio de Educación y Ciencia, Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia,

Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias y Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana), y, dentro de las mismas, a cualquiera de los concursos general, restringido y preescolar, siempre que se esté legitimado para ello, formulando la solicitud en cualquier caso en único impreso.

VII. Irrenunciabilidad de destinos

Veinticuatro.-De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos de los concursos son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número veintiuno de la convocatoria, e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir los destinos para los que sean nombrados.

Los profesores que obtengan destino en estos concursos y al mismo tiempo lo hayan alcanzado, con carácter definitivo, en el de Educación Especial, convocado simultáneamente en el presente curso escolar, podrán ejercer el derecho de opción por la plaza más conveniente a sus intereses, en la forma que se establecerá en la Resolución por la que se eleven a definitivas las adjudicaciones de aquéllos.

VIII. Permutas y excedencias

Veinticinco.-Los profesores que obtengan plaza en los concursos y durante la tramitación de los mismos hayan permutado sus destinos estarán obligados a servir la escuela para la que han sido nombrados por concurso, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

Veintiséis.-Los que participen en estos concursos y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provisión en el que inmediatamente se convoque.

IX. Profesores de nuevo ingreso y sin propiedad definitiva

Veintisiete.-Los profesores de nuevo ingreso que no hayan obtenido aún destino en propiedad definitiva están obligados a participar en el concurso general, por el turno voluntario.

Estos profesores no podrán alegar ni, en consecuencia, acompañar justificante de puntuación complementaria, a tenor del artículo 71 del Estatuto, ni cualquier otra clase de méritos.

El orden de preferencia para estos profesores, toda vez que al no tener servicios en propiedad definitiva no podrán ser estos calificados, vendrá determinado por la mayor antigüedad de la promoción a la que pertenecen y dentro de ésta por el mejor número obtenido en la lista general, coincidente generalmente (salvo en las décima y undécima promoción de Acceso Directo del Plan Experimental de 1971 y concursos-oposiciones de 1984 y siguientes), con el número más bajo de registro de personal.

X. Maestros rurales

Veintiocho.-Los profesores que, procedentes de los concursos de méritos para maestros rurales, fueron integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por Decreto de 23 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), caso de participar en el concurso general, podrán optar por una de las siguientes alternativas exclusivamente:

- Solicitar localidades de censo inferior a 5.000 habitantes, a cuyo efecto puntuarán desde su confirmación como maestros rurales.
- Solicitar localidades de censo superior a 5.000 habitantes, en cuyo caso puntuarán exclusivamente por los servicios a contar desde la publicación del Decreto por el que se les ha integrado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

El censo se regirá por nomenclátor oficial referido al 1 de marzo de 1981.

XI. Plazo de peticiones

Veintinueve.-El plazo de peticiones para los dos turnos de los tres concursos que se convocan comenzará a computarse desde el día 2 de noviembre hasta el 18 de noviembre de 1989, ambos inclusive. A tal fin y conforme se determina en la Orden de 9 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 17) la relación de localidades a proveer se hará pública en el Boletín Oficial del Ministerio y «Boletín Oficial de Canarias», con anterioridad a la fecha de comienzo del plazo de solicitudes anteriormente citado.

XII. Instancias y documentación

Treinta.-Las instancias, acompañadas de hoja de servicios certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1989, más la documentación exigida para consortes, si se trata de peticiones de este turno, así como la documentación que acredite la legitimación para participar en el concurso restringido o en el de preescolar, que se determina en los números dieciséis y dieciocho, respectivamente, de esta convocatoria, referida a 1 de septiembre de 1989 para quienes participen en estos dos concursos, se presentarán en la Dirección Territorial de Educación de la provincia en que sirvan los solicitantes, o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los profesores que concurren desde la situación de excedencia no acompañarán documentación especial alguna, sino la correspondiente al turno y concurso en que deseen participar. Caso de obtener destino es cuando vendrán obligados a presentar en la Dirección de la provincia donde radique el destino obtenido y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado Organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a exigir son los siguientes: copia de la orden de excedencia y declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, institucional o local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos profesores que no justifiquen los requisitos exigidos para el reingreso no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

La Dirección Territorial correspondiente deberá dar cuenta de ambos supuestos a la Dirección General de Personal.

XIII. Formato y cumplimentación de la petición

Treinta y uno.-La instancia solicitud, única para todas las convocatorias (Ministerio de Educación y Ciencia, Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana y Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias), y dentro de ellas, para los tres concursos (general, restringido y preescolar), se ajustarán al modelo oficial que podrán obtener los interesados en las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación; en ellas se relacionarán, conforme a las normas contenidas en el número siguiente, por orden de preferencia, y siguiendo el numérico natural, las vacantes que se soliciten, señalando cuidadosamente con una X la casilla del concurso en el que están anunciadas y solicitan, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste, a efectos de futuras reclamaciones, ni considerará por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de relación de las vacantes solicitadas. Las que resulten ilegibles, no se coloquen los datos de cada localidad en la casilla correspondiente o no coincidan exactamente con la designación y número de código con que las plazas se anuncian, se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo todo derecho a ellas los concursantes.

Treinta y dos.-Las vacantes que se soliciten en los concursos deberán consignarse necesariamente en la forma que a continuación se expresa:

A) Participación en un solo concurso

1. Concurso general:

a) Petición de localidades, concretas y determinadas, pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Canarias hasta un máximo de cincuenta ordenándolas según preferencias.

b) Petición global de destinos a vacantes en una provincia determinada; se podrán señalar por orden de preferencia las dos provincias que comprenden la Comunidad Autónoma de Canarias.

Para adjudicar destino se atenderá al orden señalado en la petición, y cuando haya de aplicarse el apartado b), se asignarán las vacantes de mayor a menor censo entre las que, al corresponderle turno al concursante, queden disponibles en la provincia puesta en primer lugar, después se proveerá en igual forma con la provincia restante.

Dada la obligatoriedad de participar y obtener destino, los profesores sin destino en propiedad definitiva, deberán incluir necesariamente en su petición, en el concepto global de provincias, la totalidad de las que integran la Comunidad Autónoma de Canarias. Aun en el supuesto de no efectuarlo así serán destinados de oficio y con carácter definitivo a cualquier provincia de la misma, si dispusiera de vacantes.

2. Concurso restringido: En la solicitud se relacionarán las plazas por orden de preferencia, siguiendo la numeración natural y expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de solicitud se requieren. El número máximo de localidades a solicitar será el de 50.

3. Concurso de Preescolar: En este concurso son de aplicación las mismas normas del apartado anterior.

B) Participación simultánea en más de un concurso

Quienes por estar legitimados para ello deseen participar simultáneamente en dos o en los tres concursos que se convocan, formularán la relación de las localidades que solicitan en una única instancia consignándose la totalidad a las que aspiran, cualquiera que sea el concurso a que correspondan, por riguroso y absoluto orden de preferencia, siguiendo el numérico natural y señalando necesariamente con una X la casilla de aquel en que se anuncia cada localidad solicitada.

Cuando hubiese vacantes anunciadas a más de un concurso en la misma localidad, será imprescindible repetir en la siguiente o siguientes líneas tal localidad por el orden del concurso que se prefiera. Este sistema evitará que un mismo concursante pueda obtener destino en más de un concurso.

En estos casos de participación simultánea, el número de localidades solicitadas no podrá exceder en ningún caso de 50 por cada concurso en que se participe, con un límite máximo de 120 cuando se tome parte en los tres concursos.

Podrán ser anulados los destinos obtenidos por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de esta convocatoria.

XIV. Participación en más de una convocatoria

Treinta y tres.-En caso de participación simultánea en más de una convocatoria, será condición indispensable que las vacantes a solicitar se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán entremezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias, sino que deberán figurar primero las de una convocatoria determinada, la que se prefiera, y en este primer bloque puede incluirse vacantes de cualquiera de los tres concursos: general, restringido y preescolar, incluso entremezclados: agotado este primer bloque, se pasará a un segundo bloque, de otra convocatoria, procediéndose de igual manera; y, en su caso y de la misma forma, a los otros posibles bloques; en estos casos de participación simultánea en más de una convocatoria el número de localidades solicitadas no podrá exceder en ningún caso de 50 por cada concurso, con un límite máximo de 120, sumados todos los bloques.

Se anularán las peticiones de quienes participando en más de una convocatoria, no se ajusten a la indicada norma.

En el caso de que se concurre a plazas de diferentes órganos convocantes, solamente podrá adjudicarse a un solo destino.

XV. Tramitación

Treinta y cuatro.-Las Direcciones Territoriales son las encargadas de la tramitación de las solicitudes de los Profesores que sirvan en su demarcación, excepto las de los que desempeñan provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto al que son titulares, que serán tramitadas por la Dirección de la provincia a que pertenezca el Centro cuya propiedad definitiva ostenten.

Las solicitudes de los Profesores comprendidos en los grupos segundo y tercero del artículo 68 del Estatuto del Magisterio se tramitarán por la Dirección de la provincia en que hubiesen desempeñado el último destino en propiedad definitiva, menos las de los ya reingresados fuera de concurso cuya tramitación la hará la Dirección de la provincia en que estén ejerciendo con carácter provisional.

Las Direcciones Territoriales que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos Organismos procederán conforme previenen los números 1 y 2 del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

No se harán cargo de las solicitudes presentadas fuera de plazo, ni de las que no se encuentren explícitamente comprendidas en los grupos y condiciones que se precisan para concursar. Las que se reciban por correo en alguna de estas formas, las devolverán al día siguiente a los interesados. Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente.

En los casos en que se dejen de consignar con toda claridad alguno de los datos que han de incluirse en la petición o no se acompañe la documentación exigida se estará a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, requiriendo al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o se acompañen los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciese, se archivará sin más trámite su petición.

En estos casos, las peticiones de tales concursantes se tramitarán por las Direcciones Territoriales como las de los demás, haciendo constar en la cabeza de la petición el defecto a subsanar y la circunstancia del requerimiento al interesado, correspondiendo a la Dirección General de

Personal la medida de archivar, sin más trámites, las peticiones que no se hubiesen subsanado, a cuyo efecto la respectiva Dirección Territorial oficiará sobre tal extremo a la Dirección General.

Por cada solicitud, los Directores territoriales cumplimentarán una carpeta-informe certificando la veracidad de los datos contenidos en aquélla; del tiempo de permanencia del solicitante en la localidad en que sirve en propiedad, expresado en años, meses y días, los de propiedad en el Cuerpo de Educación General Básica, mas el que haya de abonársele prestado provisionalmente en otra; o puntuársele doble si se trata de servicios en escuela rural.

El detalle y resumen de la puntuación por cada concepto constará en el informe. En la parte correspondiente en la instancia y en la parte inferior derecha de la portada de la misma constará el total de puntuación. Se consignará igualmente en su lugar el número de Registro de Personal.

En las peticiones del turno de consortes certificarán que reúnen las condiciones señaladas para solicitar por este turno, que el cónyuge del concursante, si fuese Profesor de Educación General Básica, sirve en propiedad en la localidad o término municipal a que corresponde la vacante que solicita; que no participa en ninguno de los turnos y concursos del presente año, y que los méritos que alega el peticionario están documentalmente probados, figurando en el informe la calificación que les corresponda.

Cuando el interesado solicite al mismo tiempo por el turno voluntario, la Dirección Territorial hará constar esta circunstancia en la petición.

Treinta y cinco.-En el plazo de diez días naturales, a contar del siguiente al que finalice la admisión de instancias, las Direcciones Territoriales expondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos, con el resumen de la puntuación de cada solicitante dentro del concurso en que participa, y harán pública la relación de peticiones que hubiesen sido rechazadas, dando un plazo de diez días naturales para reclamaciones.

Treinta y seis.-Terminado el citado plazo, las Direcciones Territoriales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar y remitirán a la Dirección General de Personal las peticiones de los solicitantes relacionadas por orden alfabético de apellidos.

Separadamente y ordenadas en la misma forma se remitirán las carpetas-informe y las reclamaciones habidas con propuesta de resolución.

Treinta y siete.-Las Direcciones Territoriales remitirán asimismo una relación de los Profesores que estando obligados a concursar en el general no lo hubieran efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que le correspondería de haberlo solicitado. De estos Profesores, formularán un impreso de solicitud para cada uno, en que se consignarán todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin consignar vacantes solicitadas y sellado con el de la Dirección en el lugar de la firma.

XVI. Publicación de vacantes y adjudicación de destinos

Treinta y ocho.-Por la Dirección General de Personal se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocatoria se dispone; se ordenará la publicación de vacantes a proveer, se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y desistimientos, y por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquéllas por la misma Resolución, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Canarias» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia», y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecte.

Las Palmas de Gran Canaria, 18 de octubre de 1989.-El Consejero, Luis Hernández Pérez.

25469 RESOLUCION de 2 de octubre de 1989, de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se convoca reserva de plaza para aquellos Profesores que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 2 del Decreto de 18 de octubre de 1957.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31), Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.-Los Profesores de Educación General Básica que se hallen en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2 del Decreto de 18 de octubre de 1957 (ejecución de sentencias por resoluciones firmes, supresión de Escuelas, reingreso, cese de plazas de régimen especial, etc.) y deseen hacer uso del derecho que les concede dicho precepto por existir vacante en la localidad de su procedencia o para las que hayan sido confirmados lo solicitarán de esta Dirección General, a través de la

respectiva Dirección Territorial de Educación, en el plazo de quince días naturales a partir del siguiente a la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial de Canarias», uniendo a su petición hoja de servicios certificada y copia del documento que acredite su derecho.

Cuando se trate de Profesores excedentes no reingresados, aun en el servicio activo, habrán de acompañar a su instancia, además de la hoja de servicios, copia de la orden de excedencia; declaración jurada de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario, de ninguna Administración pública ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Segundo.-Deberán acogerse a lo dispuesto en esta Resolución para volver a la localidad en que obtuvieron plaza por régimen ordinario los Profesores que deseen cesar en las de régimen especial que actualmente sirven, pues de no hacerlo, no podrán participar en los próximos concursillos.

Tercero.-Los que sirven en localidad distinta a la que obtuvieron por procedimiento ordinario, que les fue suprimida, y deseen pasar a ésta bien por los concursillos -si fuere de censo superior a 10.000 habitantes- o directamente, por ser de censo inferior, deberán acogerse a esta Resolución como comprendidos en el apartado c) del artículo 2 del citado Decreto.

Cuarto.-Cuando la reserva de plaza se refiera a vacante de educación especial, dado que en el propio concurso de traslados, al no existir concursillo, la adjudicación se hace a localidad y centro concreto, el reconocimiento del derecho podrá hacerse de esta forma si existiera plaza para vacante en el mismo.

En los supuestos de no existir vacante en el centro de su derecho, de no tener reconocido éste, sino a localidad, o de manifestar el concursante que no desea acceder al que tiene reconocido, la reserva se hará solamente a localidad. En estos casos se deberá acudir necesariamente al concurso de la especialidad a fin de obtener el centro que puede corresponderles.

Quinto.-Los Profesores comprendidos en los apartados e), f) y g) del artículo 2 del referido Decreto que no tengan destino definitivo y ni, asimismo, lo alcancen por este procedimiento, excepto los excedentes voluntarios, pero si los ya reingresados provisionalmente estarán obligados a participar en el concurso de traslados que seguidamente se convoque, en su turno voluntario y, en caso de no hacerlo o de no corresponderles ninguna de las vacantes que soliciten, se les destinará en propiedad con carácter forzoso y libremente.

Sexto.-Las Direcciones Territoriales de Educación remitirán a esta Dirección General al día siguiente de recibirlas, cualquier petición que les sea presentada, con el informe reglamentario, en el que se hará constar si el peticionario está comprendido en alguna de las situaciones que señala el artículo 2 del citado Decreto, apartado en que figure, causas que lo motivan y si existe vacante definitiva de régimen ordinario en la localidad que se solicita, en cuyo caso será tenida en cuenta para su eliminación de entre las que corresponda anunciar en los concursos.

Séptimo.-Recibidas las peticiones, se ordenarán en este Departamento para cada localidad en la forma que señala el artículo 4 del mismo Decreto de 18 de octubre de 1957, procediéndose seguidamente a la adjudicación de destinos. Cuando éstos sean en localidades de censo superior a 10.000 habitantes, el Profesor nombrado viene obligado a participar en los concursillos para adquirir en propiedad Centro determinado, a excepción de los comprendidos en el punto cuarto de la presente.

Octavo.-Los Profesores de EGB que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31) deseen solicitar reserva de plaza en localidades situadas en el País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana y ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia, deberán estar a lo que en análogas convocatorias dispongan los correspondientes Organismos.

Las Palmas de Gran Canaria, 2 de octubre de 1989.-El Director general, Fernando Hernández Guarch.

ADMINISTRACION LOCAL

25470 RESOLUCION de 7 de octubre de 1989, de la Diputación Provincial de Córdoba, por la que se anula la de 26 de noviembre de 1986, referente a la convocatoria para proveer seis plazas de Arquitectos.

Habiéndose publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de 6 de enero de 1987, anuncio relativo a la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 260, de 11 de noviembre de 1986, para la provisión por concurso-oposición de seis plazas de